



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Carta Fundamental para fortalecer la protección de los derechos laborales y ampliar la iniciativa legislativa en materia de negociación colectiva

SESIÓN N°

73

FECHA

30-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
☐ 04.- EDUCACIÓN
☐ 05.- HACIENDA
☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
☐ 11.- SALUD
☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
☐ 20.- BIENES NACIONALES
☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
☐ COMISIÓN MIXTA.
☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
☐ OTRA:



MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETIVO DE REFORZAR LOS DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

FUNDAMENTACIÓN DE MOTIVOS.

En un plano histórico y comparado, “el fenómeno de la consagración a nivel constitucional del Derecho del Trabajo se puede situar a inicios del s. XX, con dos hechos que marcarán indefectiblemente el rumbo de este proceso en el futuro y que tienen como punto de referencia la afirmación histórica del denominado Estado Social de Derecho: La Constitución mexicana de 1917, en Querétaro y, sobre todo, la Constitución de Weimar, Alemania, en 1919. Ambas constituyen verdaderos hitos en lo que a los derechos sociales de los trabajadores y su consagración y reconocimiento a nivel constitucional se refiere.”.¹²

¹ MELIS VALENCIA, Christian (2010): “Los derechos fundamentales de los trabajadores como límites a los poderes empresariales”, Editorial Legal Publishing, 2ª edición actualizada, Santiago, p. 35.

² Sólo a modo ejemplar, destacamos algunos de los artículos de la Constitución de Weimar que hoy son, sin dudas, puntales de los derechos fundamentales de las y los trabajadores:

“**Art. 157:** El trabajo gozará de la protección especial del Imperio. Se establecerá en todo el Imperio un derecho obrero uniforme.

Art. 159: En todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones del trabajo y de la vida económica deben ser garantizadas a todos los individuos. Todos los acuerdos y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad son nulos.

Art. 160: Quien a título de empleado u obrero se halle en situación de dependencia, tiene derecho al tiempo libre necesario para el ejercicio de sus derechos políticos y, mientras ella no cause grave perjuicio a la empresa, para el desempeño de cargos públicos no retribuidos. La ley determinará en qué medida ha de conservarse el derecho a salario o sueldo en tales casos.

Art. 161: Para atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida, el Imperio creará un amplio sistema de seguros, con el concurso efectivo de los interesados.

Art. 165: Los obreros y empleados serán llamados a colaborar, al lado de los patronos y con igualdad de derechos, en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las agrupaciones de ambas clases y sus federaciones.

Para defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en Consejos obreros de empresa así como en Consejos de obreros de distrito agrupados por regiones económicas, y en el Consejo obrero del Imperio. Los Consejos obreros de distrito y el Consejo obrero del Imperio, unidos con las representaciones de los





A ellas podemos agregar la Constitución italiana de la post guerra (1947). En una forma especialmente bella de redacción, la naciente República acordó partir su texto constitucional señalando que es Italia es democrática y “*fondata sul lavoro*” (fundada en el trabajo).³

En Chile, en tanto, la libertad de trabajo y su protección se encuentran reconocidas en nuestra Carta Fundamental desde su entrada en vigencia, y podemos afirmar que es de aquellos derechos constitucionales, además, que mayor densidad normativa y desarrollo tanto a nivel legislativo como jurisprudencial tiene.

Sin embargo, al preguntarse qué es lo verdaderamente protegido por la actual Constitución, si el derecho al trabajo o la libertad de trabajo, que no son lo mismo, Cea Egaña advierte que aquello que sí se

patronos y demás clases interesadas de la población, formarán Consejos económicos de distrito y un Consejo económico del Imperio, llamados a entender en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras. Los Consejos económicos de distrito y del Imperio estarán constituidos en forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes en proporción de su importancia económica y social.

Los proyectos de ley económicos y de Política social de interés fundamental deberán ser sometidos por el Gobierno del Imperio a informe del Consejo económico de la misma, antes de su presentación. El Consejo económico del Imperio podrá tener asimismo la iniciativa de tales proyectos de ley, los cuales, aunque el Gobierno no los haga suyos, habrá de presentarlos al Reichstag con indicación de su opinión.

El Consejo económico podrá defender ante el Reichstag sus proyectos valiéndose de uno de sus miembros. Podrán confiarse a los Consejos obreros y a los Consejos económicos facultades de control y de administración en las materias que les son propias.

Es de la competencia privativa del Imperio regular la organización y atribuciones de los Consejos obreros y de los Consejos económicos, así como sus relaciones con otras corporaciones sociales autónomas.”. En detalle, véase Restrepo Zapata, J. D. (2018): “La Constitución alemana de Weimar (1919) ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales” en Revista Estudios Internacionales (Universidad de Chile) N°50, pp. 85–106. Disponible (en línea) en: <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2018.51146> (última visita 27 de agosto de 2026).

³ Esta disposición se ve complementada por otras normas de la misma *Costituzione*, tales como los artículo 35, que consagran la tutela del trabajo en todas sus formas y aplicaciones; es decir, no sólo el trabajo subordinado. También pueden mencionarse los artículos 36 a 40, que desarrollan los criterios de esa tutela jurídica en materia de retribución, trabajo infantil y femenino, seguridad social, libertad sindical y derecho a huelga. Finalmente, es especialmente interesante la proposición de su artículo 41, que establece como límites a la libre iniciativa y actividad económica, entre otros factores, la utilidad social y el hecho de no provocar un daño a la seguridad, libertad o dignidad humana. Este último concepto es especialmente interesante y se replica en nuestra propuesta sometida al debate del Congreso Nacional. Para la consulta de las normas en comentario véase (en detalle): [COSTITUZIONE - Normattiva](#) (última visita 30 de agosto de 2026).





resguarda es solamente esto último, es decir, “el derecho a buscar un trabajo, aunque sin garantizar que se obtenga el pretendido u otro satisfactorio.”.⁴

Dicho lo anterior, coincidimos entonces con Zúñiga Urbina, quien sostiene que “la Constitución de 1980 no [es propiamente tal] una Constitución laboral, lo que es consistente con la modernización laboral impulsada en Dictadura. El ideólogo de esa modernización fue José Piñera, ministro del Trabajo en la época, quien incluyó, además, el Plan Laboral de 1979 (Decreto Ley N° 2200), modificaciones que establecían el término del sistema de seguridad social público, de reparto, y el término del sistema de salud público asociado a la previsión social.

Posteriormente se [dictó] el Decreto Ley N° 3500, de 1980, sobre las administradoras de fondos de pensiones.”.⁵

Aquello significó un cambio radical en torno al asunto del trabajo en nuestro país, alejándolo de los modelos precursores a que hemos hecho mención. Así, continúa el mismo autor, parafraseando al historiador chileno Mario Góngora, con estas modificaciones constitucionales y legales en el ámbito del trabajo en nuestro país, “se produjo un giro neoliberal en la Dictadura que destruye el Estado de bienestar y la constitución laboral existente, y que instaura un nuevo orden económico. Esto significó la destrucción de todos los mecanismos de protección del trabajo y de las contingencias asociadas.”.⁶

En efecto, la anterior constitución, aquella del año 1925 (contemporánea al modelo mexicano y a la del régimen de Weimar) proponía lo siguiente en materia laboral (Art. 10 N° 14):

“14° La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho

⁴ CEA EGAÑA, José Luis (2012): “Derecho Constitucional Chileno”, Ediciones UC, Santiago, 2ª edición actualizada, t. II, p. 459.

⁵ ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2024): “Lecciones de Derecho Constitucional”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 1ª edición, t. II, pp. 80-81.

⁶ Ídem.





al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales, gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.”.⁷

Como se observa, las diferencias entre una y otra norma constitucional son considerables, por lo que la presente reforma constitucional tiene por propósito acortar esa brecha, y avanzar hacia la efectiva protección de los derechos de las y los trabajadores, sujetos de derecho esenciales para el desarrollo de un país y su sistema democrático y productivo.

En la presente iniciativa se busca cumplir con los siguientes objetivos:

En primer lugar, consolidar a nivel constitucional ciertos derechos laborales de las y los trabajadores que ya son reconocidos a nivel legal, especialmente en el Código del Trabajo y otras leyes especiales aprobadas en el último tiempo, pero que gracias a esta modificación gozarán también de mayor –y más expedito- resguardo a nivel constitucional, gracias a la inclusión de estas garantías como objeto de resguardo en el recurso de protección.

En este sentido, se busca consagrar a nivel constitucional las siguientes prohibiciones en materia laboral:

1. La prohibición de la esclavitud y la trata de personas

⁷ Al respecto, véase: [Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 18 de septiembre de 1925 - Constituciones políticas y Actas constitucionales - Historia Política](#) Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (última visita 21 de agosto de 2026).





- específicamente en el contexto laboral, el trabajo forzado y la servidumbre.⁸
2. También se busca consagrar constitucionalmente la prohibición del abuso grave de una situación de necesidad en el contexto laboral por parte del empleador en contra de las y los trabajadores, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona en este ámbito, así como también el pago de una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley, o la imposición de una jornada laboral fuera de los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico actualmente vigente.⁹
 3. A continuación, se busca dotar de mayor contenido a la garantía de protección en el trabajo. En este sentido, se consagra a nivel constitucional el mandato ya establecido a nivel legal, esto es, que le corresponda al empleador tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, de conformidad a la ley.¹⁰

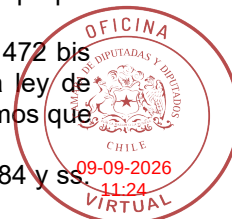
Luego, se modifica el numeral 21° del artículo 19, de forma tal que uno

⁸ Es importante destacar que la esclavitud y el trabajo forzoso u obligatorio se encuentran prohibidos en el Derecho Internacional, en los siguientes instrumentos que han sido ratificados por Chile: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6); Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 11); Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Convención sobre la Esclavitud, 1926; Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957, número 105; Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 32); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 27); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La enumeración de estos tratados internacionales, que forman parte nuestro ordenamiento jurídico, son un argumento que invitan a pensar que una positivación de los mismos en nuestra propia Carta Fundamental les daría aún más valor.

⁹ Garantía que desde el punto de vista penal encuentra su defensa en el reciente artículo 472 bis del Código Penal, que tipifica el delito de explotación, y que ha sido incorporado por la ley de Delitos Económicos, aunque sin hacer mención a la jornada laboral, cuestión que proponemos que también sea incluida en alguna futura reforma.

¹⁰ Lo anterior se encuentra regulado en el Libro II del Código del Trabajo, en los artículos 184 y ss. del mencionado cuerpo normativo.





de los límites posibles a la libre iniciativa en materia económica sean la dignidad humana y los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Estimamos que los límites ya existentes “la moral, el orden público (económico) o la seguridad nacional” no contribuyen a poner a la persona humana y sus atributos principales, entre ellos, su condición de trabajador, en el centro del debate. Tomamos como modelo para esto lo expresado en la ya mencionada Constitución Italiana del año 1947. Dado que el trabajo compromete a la persona del trabajador, la tutela de sus derechos debe proyectarse también en el desarrollo de las actividades económicas y productivas de un país como el nuestro.

A continuación, y tal como se mencionó previamente, para fortalecer estas nuevas garantías constitucionales que se incorporan en virtud de la presente reforma a nuestra Carta Fundamental, se modifica la regulación actual del recurso de protección, la acción constitucional más eficaz y rápida para proteger a los ciudadanos de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que permitan la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos.

Así, cualquier vulneración a estas prohibiciones y que afecte a las y los trabajadores podrá tener la debida protección por esta vía. En este sentido, téngase presente que “de poco sirve el reconocimiento jurídico de un derecho subjetivo si es que no se le otorga protección jurisdiccional.”.¹¹

A mayor abundamiento, “la acción de protección constitucional es hoy una herramienta que sirve no sólo para amparar de manera urgente y por la vía cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando aquellos se ven vulnerados por conductas contrarias a derecho [...] sino que también una atractiva estrategia procesal para los actores del sistema judicial”.¹²

¹¹ALMONACID FAÚNDEZ, Francisco (2020): “Algunas propuestas para el rediseño de la acción constitucional de protección”, en MUÑOZ LEÓN, Fernando, PONCE DE LEÓN SOLÍS, Viviana, (Coordinadores) (2020): “Conceptos para una nueva Constitución”, DER Ediciones, 1° edición, Santiago, p. 324.

¹²ALMONACID FAÚNDEZ, Francisco (2020): Op. Cit., p. 327.





De allí la relevancia de esta sección específica de la presente reforma. Resulta trascendental que tales garantías puedan pasar a estar protegidas por ese instrumento constitucional.

Si bien es importante destacar que estas garantías gozan de la respectiva protección jurisdiccional y administrativa, debe recordarse que son juicios de lato conocimiento, cuya falta de celeridad muchas veces afecta la efectiva protección de los derechos.¹³ También es un factor gravitante la elevada carga de trabajo de estos tribunales y el continuo reforzamiento que hay que hacer a su dotación profesional.¹⁴ Otro factor a considerar es que Chile no cuenta con un aparato sistemático de disposiciones que proteja penalmente los intereses de los trabajadores, más allá de ciertos tipos penales específicos disgregados en nuestro ordenamiento jurídico. Esa también sería una forma de descongestionar la justicia laboral la cual, además, tiene como principal elemento sancionatorio las multas y otras sanciones exclusivamente pecuniarias.

Mientras tanto, y siendo este hecho un aspecto deficitario, estimamos que es necesario entonces poder utilizar este medio adicional de protección. Y corregir, allí en sede penal, esto que señalamos, mediante otro proyecto de ley.

En este sentido, “una mayor conciencia respecto de la existencia de tipos penales de esta naturaleza puede contribuir a disminuir la opaca estadística de que se dispone: concretamente, que el trabajador cuyos intereses se vulneran se perciba a sí mismo como víctima y que el infractor deje ser concebido como mero infractor de disposiciones

¹³ En este sentido, ver: <https://actualidadjuridica.doe.cl/la-creciente-presion-sobre-la-justicia-laboral-chilena/>; <https://radio.uchile.cl/2026/07/30/la-justicia-lenta-se-parece-a-la-injusticia/> (última visita 3 de agosto de 2026).

¹⁴ Prueba manifiesta de aquello, fue la reciente (y sobre todo necesaria) publicación de la Ley que autoriza la creación de nuevo Juzgado del Trabajo en Santiago y fortalecimiento de tribunales laborales en regiones. En detalle, véase (en línea): [Senado despacha a ley creación de nuevo Juzgado del Trabajo en Santiago y fortalecimiento de tribunales laborales en regiones - Ministerio de Justicia y DDHH](#); Además, un dato no menor es el aumento considerable (se triplicaron) de las causas en los juzgados laborales en los últimos cinco años. En detalle, véase (en línea): [Judicialización laboral se dispara: Las causas en tribunales se triplicaron en cinco años](#) [Meganoticias](#) (última visita 27 de agosto de 2026).





administrativas.”.¹⁵

Pero, mientras tanto se trabaja en dicho aspecto en un proyecto de ley complementario a esta iniciativa, es preciso dotar de procedimientos más rápidos y eficaces para proteger los derechos de los trabajadores y, en ese sentido, por sus ventajas comparativas, la acción de protección constitucional resulta ser una buena alternativa. El restablecimiento del imperio del Derecho, como objetivo amplio del recurso de protección brindará, además, un mayor grado de desarrollo y concreción del mismo si se lo lleva al ámbito laboral, específicamente en las garantías que aquí se incluyen explícitamente. Será enriquecedor poder conocer y entender lo que nuestros Tribunales Superiores de Justicia entiendan por tal en sede laboral.

Finalmente, un último objetivo que se propone en esta iniciativa es derogar el numeral 5° del inciso cuarto del artículo 65 de nuestra Constitución Política de la República, que dispone la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de negociación colectiva de las y los trabajadores.

Lo anterior, en el entendido que nuestro modelo constitucional es excesivamente presidencialista, y una materia tan relevante para las relaciones laborales actuales (que siguen siendo esencialmente asimétricas) como lo es la negociación colectiva, merece ser objeto de un debate democrático más amplio, en el que la posibilidad de legislar al respecto no puede estar sometida al exclusivo arbitrio del Presidente de la República.

Aquello es profundamente restrictivo y estimamos que debe corregirse. Coincidimos en que “no resulta lógico que el Congreso Nacional permanezca alejado de esta problemática, que no se le permita intervenir de una forma más efectiva en el proceso generador de este tipo de normas. Es en estos temas en que residen las grandes

¹⁵ CASTILLO MORALES, Juan Pablo (2023): ““El problema del estatus epistemológico del derecho penal del trabajo”, en Revista Política Criminal, Vol. 18 N° 36 (Diciembre 2023), Art. 16, p. 979, disponible (en línea) en: <http://politycrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A16.pdf> (última visita 21 de agosto de 2026).





problemáticas sociales.”.¹⁶

En este sentido, debe recordarse lo hecho por el Gobierno del Presidente Kast, quien sin mayor expresión de causa decidió retirar un proyecto de ley sobre esta materia ni bien asumió su administración, cercenando con ello el debate democrático que esta materia merece.¹⁷

Tal como lo plantean otras iniciativas legislativas anteriores de similar tenor a la nuestra, la inclusión de esta materia entre aquellas que son de iniciativa exclusiva presidencial “ha dificultado aún más la consolidación y ampliación de los derechos de los trabajadores y la construcción de una sociedad más cohesionada.” En este sentido, coincidimos en que “no existe razón alguna para mantener la negociación colectiva entre las menciones que contiene el artículo 65 de la Constitución, pues constituye una traba más para la efectiva vigencia y perfeccionamiento de la negociación colectiva en Chile.”. (Fundamentación de motivos del Boletín N° 12193-07, de 24 de octubre de 2018).

IDEAS MATICES.

La presente iniciativa tiene como objetivo modificar el numeral 16° y 21° del artículo 19, el artículo 20 y el artículo 65 de la Carta Fundamental con el objetivo de fortalecer los derechos laborales de las y los trabajadores y tender, así, hacia un marco jurídico más respetuoso de su posición en la sociedad.

Vistos y considerando, entonces, lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la república, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de diputadas y diputados

¹⁶DEVILLAINÉ GÓMEZ, Franco (2003): “El cesarismo legislativo del Presidente de la República bajo la Constitución de 1980”, en Revista de Derecho Público (Universidad de Chile), Vol. 65, p. 81.

¹⁷En detalle, ver tramitación legislativa del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de regular un sistema de negociación colectiva multinivel (Boletín N° 18044-13). Resulta llamativo que, tras su aprobación en general en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, el Presidente Kast igualmente decidiera retirarlo. Disponible (en línea) en: [Honorable Cámara de Diputadas y Diputados - Chile](https://www.camara.cl/portal-virtual/11-24) (última visita 31 de julio de 2026).





de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se han expresado previamente, los honorables diputados y diputadas que suscriben vienen en someter a la aprobación de esta corporación el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. - Modifíquese el decreto N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la constitución política de la república de Chile, en el siguiente sentido:

1.- Agréguese en el numeral 16° del artículo 19 los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando el actual a ser séptimo, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas, el abuso grave de una situación de necesidad en el contexto laboral por parte del empleador, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona en este ámbito, así como también el pago de una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o la imposición de una jornada laboral ordinaria o extraordinaria que exceda el tiempo previsto en la legislación vigente o que no contemple descansos apropiados. Tales prácticas serán sancionadas conforme a la ley.

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, de conformidad a la ley.”.





2.- Agréguese en el inciso primero del numeral 21°, antes de la expresión "la moral" lo siguiente: "la dignidad y los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana,".

3.- Agréguese en el inciso primero del artículo 20, a continuación de la expresión "inciso cuarto" y antes de la expresión ", 19°", lo siguiente: "quinto y sexto".

4.- Modifícase el artículo 65, del modo siguiente:

a) Sustitúyase el punto y coma (;) al final del numeral 4° por las expresiones ", y".

b) Deróguese el numeral 5°, pasando el actual numeral 6° a ser 5°.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN TAPIA R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CARVAJAL G.

